

PASE AL DESPACHO. El Retén, Magdalena 31 de agosto de 2022, donde se presenta renuncia de poder del apoderado demandante. Provea.

JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Retén, Magdalena cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MANCILLA SAURI.

DEMANDADO: FELIX ALBERTO PALACIO JULIO

RADICADO: 47-268-40-89-001-2017-00139-00.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante el doctor **SERGIO ANDRES JIMENEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número. 1.085.110.108 de El Retén – Magdalena con T.P. No. 284.974 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ.

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32 fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 31 de agosto de 2022 al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde se pide levantamiento de medidas cautelares. Provea.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA VAN STRALEN CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SIMANCA MARES y AMARILIS MARIA MERCADO PEREZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00111.00.

Llega al despacho solicitud suscrita por la ejecutada AMARILIS MARIA MERCADO PEREZ, donde ruega el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra.

Al revisar el expediente, se tiene que, en auto del 20 de septiembre de 2021, se accedió en los términos del art. 314 del C.G.P, al desistimiento expreso de las pretensiones en contra de la ejecutada en mención, empero, nada se dijo de las medidas cautelares.

En este sentido, advierte el art. 597 del C.G.P., que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos **Si se desiste de la demanda que originó el proceso**, en los mismos casos del numeral anterior.”*

Con base a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora AMARILIS MARIA MERCADO PEREZ, con ocasión este proceso, siempre y cuando no hubiere remanentes pendientes.
2. Por secretaría, líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32 fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

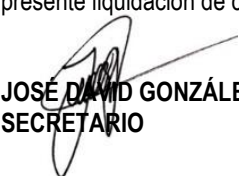
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA VAN STRALEN CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SIMANCA MARES y AMARILIS MARIA MERCADO PEREZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00111.00.

El Suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena procede hacer la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	590.000,00
GASTOS	\$	0,00
Notificaciones	\$	10.000,00
Póliza Judicial	\$	0,00
OTROS (Arancel Judicial Ley 1653)	\$	0,00
Total	\$	600.000,00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ES DE UN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000, 00)

Retén, Magdalena, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente liquidación de costas. Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



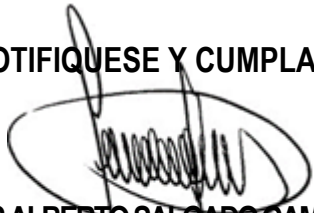
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

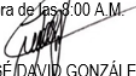
El Retén, Magdalena, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA VAN STRALEN CONTRERAS
DEMANDADO: JOSE ALBERTO SIMANCA MARES y AMARILIS MARIA MERCADO PEREZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2019.00111.00.

Observada la liquidación de las costas por valor de \$600.000 y como aquella se ajusta a lo consignado en el expediente, de conformidad con los arts. 365 y 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32 fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  JOSE DAVID GONZÁLEZ Secretario
--

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 31-08-2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no fue subsanada la demanda en debida forma, procediendo su rechazo. Provea.


JOSE DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA**

El Retén, cinco (05) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

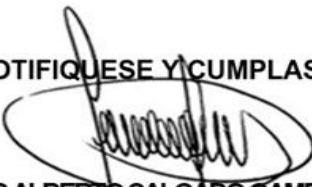
Referencia: Solicitud de matrimonio de **JAIRO OROZCO PERTUZ y MARIA LETICIA BELTRÁN GONZALEZ.**

Radicado: 47-268- 40-89-001-2022-00126-00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de agosto de 2022, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la Solicitud de matrimonio de **JAIRO OROZCO PERTUZ y MARIA LETICIA BELTRÁN GONZALEZ.**, con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32
fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSE DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 31- agosto- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON.
DEMANDADO: EULICES RAFAEL LOPEZ ESCORCIA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00129.00

Llega la Despacho la presente demanda verbal sumaria promovida por el señor OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON en contra del señor EULICES RAFAEL LOPEZ ESCORCIA, para su admisión, si no fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a enumerarse:

1. En la demanda, se pide tempestivamente las secuelas de un incumplimiento contractual, sin que se detalle o aporte la existencia de dicho contrato, mal puede el Juzgado analizar dichas pretensiones, sin antes tener certeza del pacto, de manera que, o se aporta el documento contentivo del mismo, o se busca primeramente la declaratoria de tal situación jurídica, su disolución y por supuestos las consecuencias de tal distracto contractual.
2. Por otro lado, en la demanda se indica que entre los sujetos procesales hubo una entrega de semovientes “al partir”, y en el cuerpo de la demanda hacen alusión a un presunto contrato de aparcería reglado por la ley 6ª de 1975 y del decreto 2815 de 1975 y el decreto 1071 de 2015, cuya finalidad es que *“una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”*.

Parece entonces, que lo que realmente quiere expresar el demandante es un Contrato de ganado en participación, reglado por la ley 363 de 1997 y por sobre todo por el decreto 1625 de 2016, por lo que ha de clarificarse cuál de las dos figuras es la que hace relación el señor demandante.

3. Por otro lado, en el hecho 4º y en la pretensión 1ª del libelo inductor, se varía el objeto de controversia, pasado de un vínculo contractual, a la materialización de lo que parece ser una Sociedad Comercial de Hecho, en la que incluso hay una nueva socia como lo es la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE ORTEGA, de manera que no es clara la demanda en tal aspecto, pues no se sabe a ciencia cierta si la disputa es contractual o social.
4. De otro lado, las pretensiones no están detalladas patrimonialmente, no se establece el quantum de aquellas.
5. En este sentido, en caso de ser una pugna entre socios, encuentra el Despacho que la Litis no está debidamente integrada con doña MARÍA TERESA DÍAZ DE ORTEGA, y que no se agotó la conciliación con tal sujeto procesal. De hecho, en el mecanismo alternativo de solución de

conflictos, en sus hechos se menciona a dicha persona, sin ser citada a tal acto. De manera que, en caso de ingresar al debate judicial, en los términos de la ley 2220 de 2022, y el art. 90 del Código General del Proceso, ha de llamarse a conciliar a dicha ciudadana antes de procurar este proceso.

6. En los términos del art. 212 del C.G.P., no se indica con claridad que es lo que se quiere probar con los testigos rogados en la demanda.
7. En los términos del art. 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no tiene soporte alguno, aclara el Juzgado que dicho requisito no es simplemente colocar una cifra, sino presentar una operación aritmética con bases sólidas, que inviten al Juzgador a comprender de donde viene los guarismos peticionados. Se aclara, que no es pues colocarle la carga de un dictamen al demandante, sino al menos que indique que medios hacen inferir la cifra rogada.
8. Los fundamentos en derecho son escuetos e incompletos.
9. Otro aspecto de suma importancia es que no se evidencia el envío del traslado de la demanda, que pregonan el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el cual advierte que de *“no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Anótese, además, que deberá informar esta inadmisión, el escrito de subsanación y la demanda corregida a los encausados, como lo exige la norma en comento.

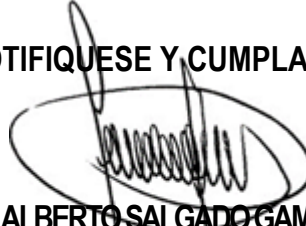
10. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos de forma integral.

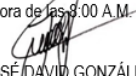
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria promovida por el señor OSCAR DE JESUS PEREZ RINCON en contra del señor EULICES RAFAEL LOPEZ ESCORCIA, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32 fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.  JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 31 de agosto de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDI JR S. A. S.
DEMANDADOS: CARLOS ARZUZA TOVAR, LUIS ARZUZA TOVAR, NANCY JULIO AREVALO y ARLIDYS ARZUZA TOVAR.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00132.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CREDI JR S. A. S.** a través de endosatario en procuración en contra de **CARLOS ARZUZA TOVAR, LUIS ARZUZA TOVAR, NANCY JULIO AREVALO y ARLIDYS ARZUZA TOVAR.**

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor de **CREDI JR S. A. S.** en contra de **CARLOS ARZUZA TOVAR, LUIS ARZUZA TOVAR, NANCY JULIO AREVALO y ARLIDYS ARZUZA TOVAR** por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$513.044), que corresponden a los meses de mayo a noviembre de 2020, por la suma de **\$73.292**, más los intereses moratorios a la tasa máxima que impone la Superintendencia Financiera, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele la misma, guarismos contenidos en el pagaré del 27 de febrero de 2019.
- 2.- Ordénese a los accionados a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- Córrase traslado de la demanda a los accionados por el término de diez (10) días, para que propongan las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.
- 4.- Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.
- 5.- TÉNGASE a la **Dr. FRANCISCO JAVIER ROMERO SERPA**, como endosatario en procuración del ejecutante en los términos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.32 fijado hoy 06 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario